

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 015

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1868-1	Tutela 1ª instancia	CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN	Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartado Ant y otro	concede recurso de apelación	Enero 27 de 2022
2022-0023-1	Tutela 1ª instancia	ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ	FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO ANT y O	Niega por hecho superado	Enero 28 de 2022
2021-1910-4	Tutela 1ª instancia	Jorge Antonio Restrepo Rojas	Juzgado 4º de E.P.M.S de Antioquia y otro	concede recurso de apelación	Enero 28 de 2022
2018-0424-4	Sentencia 2ª instancia	Actos sexuales con menor de 14 años	Ferney Londoño Romero	Revoca sentencia de 1 instancia	Enero 28 de 2022
2022-0035-4	Tutela 1ª instancia	Oscar Hernán Criollo Suárez	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ant y otros	Niega por hecho superado	Enero 28 de 2022
2022-0050-4	Tutela 1ª instancia	Jhonier Tello Palacios	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla y otros	Niega por improcedente	Enero 28 de 2022
2022-0105-4	Tutela 1ª instancia	Angela María Pino Valle y otra	FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y otro	Admite Tutela. Niega medida solicitada	Enero 28 de 2022
2021-1905-6	Tutela 2ª instancia	MARIA ASENETH GUTIERREZ TAMAYO Y OTROS	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las víctimas	Declara nulidad	Enero 28 de 2022

**FIJADO, HOY 31 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**Radicado: 2021-1868-1**

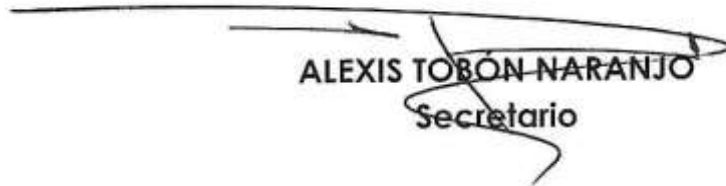
**ACCIONANTE: CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN**

**ACCIONADAS: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Y OTRO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 20 de enero de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 21 de enero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 25 de enero de 2022.

Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 16 y 17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **CRISTINO JIMÉNEZ VELLOJÍN**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16325247b23caedfb0b4cac2848d43c472719402ea5222e48a7bc9d0dfa6db7d**

Documento generado en 27/01/2022 05:20:56 PM

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 010

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00016 (2022-0023 – 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ  
**ACCIONADO** : FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO  
BERRIO-UNIDAD SECCIONAL DE  
MAGDALENA MEDIO  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA PRIMERA INST.

---

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ actuando a través de apoderado judicial, doctor JAIRO CORZO GÓMEZ en contra de la FISCALÍA 42 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO-UNIDAD SECCIONAL DE MAGDALENA MEDIO.

### LA DEMANDA

En esencia, indica el profesional del derecho que el 11 de octubre de 2021 elevó derecho de petición ante la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio-Unidad Seccional de Magdalena Medio remitida vía correo electrónico al email [german.lopera@fiscalia.gov.co](mailto:german.lopera@fiscalia.gov.co) solicitando documentos y EMP y EF referentes a hechos acaecidos el día 2 de septiembre de 2021, en el kilómetro 71 + 224 vía Cisneros – Puerto Berrio, sector el Brasil, por el delito de lesiones

personales en accidente de tránsito; donde perdió la vida el señor WILLIAM ESPINOZA SÁNCHEZ, así:

*“>Reconocerme personería jurídica, para actuar en el caso de la referencia como apoderado de víctimas.*

*> Me sea expida copia simple del material probatorio recolectado en los actos urgentes o de Policía Judicial (Transito), que debieron ser recolectados según los protocolos de criminalística en materia de tránsito, describiéndose estos como:*

- 1. Informe Ejecutivo.*
- 2. Álbum fotográfico.*
- 3. Videos de cámaras de seguridad.*
- 4. Entrevistas de testigos.*
- 5. Informe IPAT conforme al formato establecido en la resolución 001085945 de 2020”.*
- 6. Experticio o avalúos de los dos vehículos.*
- 7. Dictamen médico legal de embriaguez de los dos participantes.*
- 8. Copia de los documentos de los dos vehículos.*
- 9. Dictámenes emitidos por Medicina Legal (informe pericial de clínica forense sobre la muerte de WILLIAM ESPINOZA SÁNCHEZ (Q.E.P.D).*
- 10. Certificación de la Fiscalía donde se describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro automovilístico.*
- 11. De igual forma los demás elementos probatorios, que puedan existir de los actos de policía judicial realizados en los actos urgentes.*
- 12. En caso de no ser de su competencia ruego se dé trámite al despacho que conoce del mismo.”*

Adujo que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha brindado respuesta alguna, por lo que solicitó se tutelén los derechos fundamentales al derecho de petición y de acceso a la administración de Justicia y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que en un término no mayor de 24 horas de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición incoada el 11 de octubre de 2021.

## **LA RESPUESTA**

La Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio-Unidad Seccional de Magdalena Medio-Antioquia informó que se dio respuesta al accionante con oficio Nro. 0015/2022 del 17 de enero de 2022 y se envió la documentación solicitada al correo electrónico que proporcionó: [abgjairocorzo@gmail.com](mailto:abgjairocorzo@gmail.com).

Explicó que debido al gran cúmulo de peticiones que llegan a esa unidad de Fiscalía, sumado a la urgencia que demandan las audiencias ya programadas, no se había dado respuesta al derecho de petición incoado el 11 de octubre del año 2021.

Indicó finalmente que debido a que se procedió a enviar al correo electrónico del apoderado de la interesada los documentos a los que hacía referencia en la petición, colmando con esto, una respuesta de fondo, por lo que se considera que estamos frente a un hecho superado.

## **PRUEBAS**

- El accionante aportó copia de la petición dirigido a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio-Unidad Seccional de Magdalena Medio y constancia de remisión al mail [german.lopera@fiscalia.gov.co](mailto:german.lopera@fiscalia.gov.co) de fecha 11 de octubre de 2021.

- La Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio-Unidad Seccional de Magdalena Medio anexó respuesta de fecha 17 de enero de 2022 dirigida al doctor JAIRO CORZO GÓMEZ y captura de pantalla de envío al correo [abgjairocorzo@gmail.com](mailto:abgjairocorzo@gmail.com).

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un*



*instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso, la señora ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ por medio de su apoderado judicial JAIRO CORZO GÓMEZ, manifiesta que elevó petición ante la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio-Unidad Seccional de Magdalena Medio solicitando documentos y EMP y EF referentes a hechos acaecidos el día 2 de septiembre de 2021, en el kilómetro 71 + 224 vía Cisneros – Puerto Berrio, sector el Brasil, por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito; donde perdió la vida el señor WILLIAM ESPINOZA SÁNCHEZ, hermano de la señora Elizabeth y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

Al respecto se advierte que la Fiscalía 42 Seccional De Puerto Berrio-Unidad Seccional De Magdalena Medio, informó que remitió al actor, copia de la documentación solicitada en el derecho de petición.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho procedió a comunicarse con el Doctor JAIRO CORZO GÓMEZ apoderado de la señora ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ quien confirmó que la Fiscalía accionada ya cumplió con lo solicitado en la acción constitucional, en tanto remitió vía correo electrónico copia de toda la documentación requerida.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de documentación, la misma ya fue remitida al accionante vía correo electrónico.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha

desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la Fiscalía 42 Seccional De Puerto Berrio- Unidad Seccional De Magdalena Medio remitió vía correo electrónico la documentación solicitada por la señora ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ actuando por medio del apoderado Doctor JAIRO CORZO GÓMEZ.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por la señora ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ actuando a través de apoderado judicial, doctor JAIRO CORZO GÓMEZ, **pues se está ante un hecho superado.**

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**065b66d46ac0bcb54e6be676c7babaad15083070c96dbd7b43**  
**99f504139d50d4**

Documento generado en 28/01/2022 11:17:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 2021-1910-4**

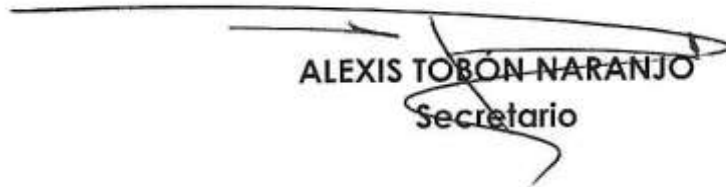
**Accionante: Jorge Antonio Restrepo Rojas**

**Accionado: Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado **PLINIO MENDIETA PACHECO** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 20 de enero de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 21 de enero de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 25 de enero de 2022.

Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 15 y 16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Jorge Antonio Restrepo Rojas**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1def1f005f54f871f8e3141a08d8ba53d09e3954e81086f96efcad8c5379e97c**

Documento generado en 28/01/2022 01:15:09 PM

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.  
232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2018-0424-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
**CUI** : 05-172-60-00269-2012-00008.  
**Acusado** : Ferney Londoño Romero  
**Delito** : Actos sexuales con menor 14 años.  
**Decisión** : Se revoca.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 011

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

## **1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusieran la delegada del ente acusador y el representante de víctimas, frente a la sentencia proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, el día *14 de febrero de 2018*, a través de la cual se absolvió al señor FERNEY LONDOÑO ROBLEDO frente a la comisión de la conducta punible de *Actos sexuales con menor de 14 años*.

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

## 2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Entre el recuento fáctico a que se alude en la sentencia de instancia, se destaca que a eso de la 11:15, del día 28 de enero de 2012, efectivos de la policía que realizaban un patrullaje de rutina en el sector Barrio San Marino de Carepa, fueron informados por el comandante EDIL FEDERICO MEDINA que detrás del estadio, en el barrio Los Robles, se hallaba un sujeto abusando sexualmente de un menor, por lo que hasta allí se dirigieron, encontrando en efecto a un sujeto que le manoseaba las partes íntimas a un niño que vestía una camiseta y sudadera azul y quien fuera identificado posteriormente como A.S.R. de 13 años de edad, de ahí que procedieran a la captura inmediata del individuo, quien dijo llamarse FERNEY LONDOÑO ROBLEDO.

## 3. RESUMEN DE LO ACTUADO

El 29 de enero de 2012 en la audiencia respectiva ante el juez de garantías, le fue formulada imputación al señor FERNEY LONDOÑO ROBLEDO por el delito de *Actos sexuales con menor de 14 años*, sin que se allanara a los cargos y no se le impuso medida de aseguramiento; el 26 de junio de 2012 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, el 12 de junio de 2013 la preparatoria, y la audiencia del juicio oral durante los días 03, 04 y 05 de junio de 2014, 16 de septiembre de 2015 y 24 de marzo de 2017, culminándose con sentido fallo de carácter absolutorio; el 14 de febrero de 2018 se realizó la lectura de la correspondiente sentencia.

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

### 3. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Acorde viene de reseñarse en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez, una vez culminado el juicio oral, procedió a absolver al acusado LONDOÑO ROBLEDO, por la conducta punible de *Actos sexuales con menor de 14 años* y bajo consideración que a pesar de que la prueba allegada a la actuación, especialmente la testimonial y en particular el testimonio de la víctima, daba cuenta con suficiencia demostrativa de la existencia de la aludida ilicitud y de su autoría por parte del referido procesado, lo cierto es que a éste le asiste una causal de ausencia de responsabilidad por haber obrado bajo la figura del error de tipo, como lo plantea la defensa, error invencible en razón a su condición mental pues presenta un retaso sociocultural, con trastornos de personalidad debido a la epilepsia que padece desde su niñez, por lo que su desarrollo mental es el de un niño de 11 años de edad, carente del perfil psicológico del pedófilo según lo conceptuó el psicólogo Diego Atehortúa Posada.

En esas condiciones considera que ante la ausencia de conocimiento y voluntad por parte del agente para que el hecho corresponda a su descripción legal, no puede concluirse que se trata del desarrollo de una conducta dolosa y por lo tanto profiere sentencia absolutoria en su favor.

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

### **3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La delegada del ente acusador en su escrito de sustentación del recurso de apelación, manifiesta que de las pruebas practicadas en el juicio oral demuestran el abuso sexual al que fuera sometido el menor A.S.R., y así lo confirman los policiales que se trasladaron al lugar de los hechos, pudiendo observar directamente cuando el procesado tocaba las partes íntimas del menor, igual que los testigos presenciales como Nayibe López Carmona y Lorena María Rendón González, quienes coinciden en haber observado cuando el procesado besaba el cuello y le manipulaba las partes íntimas al menor, pero principalmente la versión de éste en la audiencia del juicio oral dejando claro, a pesar de su edad y de las limitaciones en su salud generadas por el daño neuronal causado por la epilepsia, que efectivamente fue manoseado en sus genitales por el procesado.

Considera, sin embargo, que el juez desconoció las pruebas cuando optó por absolver al procesado en consideración a que obró bajo error de tipo invencible, al desconocer la norma y la prohibición legal, dado su comportamiento de niño; pero tal decisión fue soportada en meras suposiciones, pues el tema del error de tipo invencible no fue materia de debate probatorio en el juicio oral, y la defensa se encaminó a demostrar que el acusado tiene un comportamiento de niño y para el efecto convocó a los testigos Martha Liliana Robledo, Josefina Londoño Robledo, Inelda Patricia Coneo Tuberquia, Soheida de Jesús Torres Durango, y al psicólogo Diego Atehortúa Posada quien diagnostica que el acusado presenta un

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

trastorno de personalidad e inmadurez psicológica, su desarrollo mental es el de un niño con retardo sociocultural como consecuencia de la epilepsia.

En esas condiciones cree la señora Fiscal que si se le otorga valor a ese dictamen psicológico, la sentencia debió ser condenatoria, pues cuando se trata de personas inimputables la responsabilidad penal es objetiva, y basta un comportamiento típico y antijurídico pues sobre ellos no puede recaer el juicio de reproche propio de la culpabilidad, toda vez que precisamente la incapacidad de dichos sujetos no les permite hacer ese juicio de valor, y cita al respecto al profesor Reyes Echandía cuando sostiene que en relación con los imputables la conducta es típica, antijurídica y culpable y respecto de los inimputables la conducta es típica y antijurídica, imponiéndoseles como sanción penas y medidas de seguridad respectivamente, precisando que para los inimputables la responsabilidad es objetiva pues se edifica por fuera del dolo y la culpa. Por lo tanto y ante el reconocimiento de un error de tipo invencible que no fue demostrado, solicita se revoque la sentencia y en su lugar se declare penalmente responsable al acusado por la conducta investigada y se le imponga una medida de seguridad apropiada para su condición.

Por su parte, el representante de la víctima, sostiene que no existe en el proceso prueba científica proveniente de un médico psiquiátrico que determine el trastorno y deficiencia mental del acusado, por lo que concluye que éste actuó con la presunción legal de sus plenas facultades mentales, ganándose incluso la confianza de la víctima ofreciéndole productos del comercio que atraen a la

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

población infantil, además de buscar un lugar solitario -detrás del Estadio- para ejecutar la conducta, por lo que la acción penal se debe aplicar de manera directa en su contra. Además, desde la medicina especializada la epilepsia no es una enfermedad psiquiátrica sino una enfermedad física que afecta un determinado grupo de neuronas, causando un funcionamiento anormal de éstas, descartándose que como consecuencia de la epilepsia las personas reciban impulsos de conductas punibles, haciéndolas inimputables por ausencia de dolo.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la delegada del ente acusador y el representante de víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final y 179 de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si, como lo sostienen los recurrentes, en el proceso que se revisa existen elementos probatorios suficientes para declarar la responsabilidad penal del acusado FERNEY LONDOÑO ROBLEDO frente al delito de *Actos sexuales con menor de 14 años*, o si, por el contrario, debe mantenerse la absolución proferida por el *A quo*.

El presupuesto fáctico fundamento de la acusación, puede sintetizarse en el abuso sexual, consistente en tocamientos en sus partes íntimas a que fuera sometido el menor A.S.R. de 13 años

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

de edad, en hechos sucedidos el día *28 de enero de 2012*, a eso de las *11:15 horas*, detrás del estadio, en el barrio Los Robles, del municipio de Carepa –Antioquia- y del que se acusa al señor LONDOÑO ROBLEDO.

Tal presupuesto encuentra plena comprobación no sólo en el informe de evolución médica del hospital Francisco Luis Jiménez Martínez de Carepa, incorporado en el juicio por el profesional de la medicina CARLOS ARTURO ALVARADO R., sino en los testimonios de la propia víctima, el menor A.S.R. y de las personas que de una u otra forma se percataron de lo sucedido, como es el caso de las señoras LORENA MARÍA RENDÓN GONZÁLEZ y NAYIBE DEL CARMEN LÓPEZ CARDONA, quienes fueron testigos *de visu* del lamentable episodio, lo mismo que los agentes de la Policía JOSÉ CONTRERAS MARTÍNEZ y KENY RODRIGUEZ RADA, por lo que bien puede decirse que la materialidad de ilícito investigado ha quedado claramente establecida en la actuación, lo mismo que su autoría en cabeza del acusado FERNEY LONDOÑO ROBLEDO y sobre ello no hay controversia.

Lo que es materia de discusión es si el acriminado debe responder en su condición de inimputable frente a la comisión del punible, como lo solicita la delegada del ente instructor, o como imputable, tal como lo sostiene el representante de víctimas, o finalmente, si debe avalarse la postura del juez de instancia cuando optó por absolverlo por ausencia de responsabilidad, al haber obrado con error de tipo invencible en términos del *artículo 32, numeral 10 C.P.-* “*Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad....*”.

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

Al respecto encuentra la Sala evidente el yerro en el fallo impugnado, al considerar el *A quo* que en el presente evento tenía lugar la referida causal de ausencia de responsabilidad penal, pero sustentándola en el análisis realizado a las pruebas debatidas en el juicio oral que confluyen inexorablemente en determinar la condición de inimputabilidad que asistía al procesado LONDOÑO ROBLEDO para el momento de la consumación del injusto contra la libertad, integridad y formación sexual del menor A.S.R.- En tal sentido, acepta el señor juez que:

*“...también se demostró en este proceso que el señor FERNEY LONDOÑO, desde niño padece de epilepsia, con retraso socio cultural, un probable retraso mental leve, carente del perfil psicológico del pedófilo.*

*Se estableció mediante informe psicológico que el procesado tiene un trastorno de personalidad e inmadurez psicológica ya que su desarrollo mental es de un niño con una edad cronológica de 11 años que no corresponde a su edad, por lo tanto está sometido a un tratamiento médico que tiene incidencia neurológica que altera el sistema nerviosos central generando cambios en la conducta”.*

Y es que, ciertamente escuchados los registros de audio propios de la audiencia del juicio oral, la prueba testimonial recaudada, constituida fundamentalmente por el testimonio del psicólogo DIEGO ATEHORTUA POSADA, permite llegar a esta conclusión. En efecto, dicho profesional sostiene, con sustento en el método de la evaluación clínica, para arribar al anterior diagnóstico, que efectivamente el procesado desde los 5 años de edad sufre de epilepsia, lo mismo que varios integrantes de su núcleo familiar, dos de



Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

ellos fallecidos, y que por lo tanto consume medicamentos desde tan temprana edad, lo que le ha generado cambios en su personalidad y en su conducta, además con la posibilidad de efectos secundarios sobre la actividad sexual disminuyendo la libido hasta el máximo y causando problemas de impotencia; de ahí que atendida su edad cronológica de 11 años, que no corresponde a su edad mental, en el evento de haber sido cierto el abuso sexual que se le endilga, se trataría de un simple contacto físico entre dos niños, un fenómeno de identificación sexual.

El tema de la edad cronológica de 11 años, producto de la valoración del aludido psicólogo al procesado, es corroborada en gran medida, como también lo admite el juez de primer grado en su decisión, por las declaraciones de las señoras MARTHA LILIANA LONDOÑO ROBLEDO y JOSEFINA LONDOÑO ROBLEDO *-sobrina y hermana del acusado-*, cuando manifiestan que su familiar se comporta siempre como un niño, pues desde la infancia ha sufrido de epilepsia y se le suministran medicamentos, aclarando doña JOSEFINA que cuatro integrantes de la familia han padecido esa enfermedad, uno se curó y otros dos murieron; que Ferney quiso estudiar e ingresó a la escuela pero no aprendió a leer ni a escribir.

Tanto sus familiares como las señoras INELBA PATRICIA CONEO TUBERQUIA y SOBEIDA DE JESÚS TORRES DURANGO, vecinas y allegadas a la familia, coinciden en que a pesar de las dificultades, Ferney es una persona respetuosa, correcta, colaboradora y nunca ha tenido un comportamiento desobligante o agresivo con niños o adultos, como lo ha demostrado en los varios paseos familiares

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

que se ha realizado, pues a pesar de ser un señor, se comporta como un niño debido a su enfermedad.

Y de la misma manera, no podría dejarse de lado las circunstancias en que se produjo la agresión sexual, en horas cercanas al mediodía y en sector público, además de lo manifestado por las testigos presenciales señoras NAYIBE DEL CARMEN LÓPEZ CARDONA y LORENA MARÍA RENDÓN GONZALEZ, la primera dando cuenta de lo sucedido cuando se aproximó al lugar donde se encontraba el acriminado manoseando los genitales del menor, y al pedirle que dejara tocarlo, la reacción de aquel fue *“me miró y se echó a reir pero como si nada”*; y respecto de la señora Rendón González, cuando relata que al llegar con la policía al sitio donde se encontraban víctima y victimario *“...el señor no se asustó ni nada, como muy relajado como muy olímpico”*. Circunstancias éstas que por supuesto, armonizan con las conclusiones del psicólogo ATEHORTUA POSADA, en el sentido de descartar en LONDOÑO ROBLEDO la naturaleza del pedófilo, sujeto éste que, entre otras cosas, de manera inteligente lo que busca es ocultarse para cometer el delito sexual, todo lo contrario de lo que aquí realizó el acriminado, dejando entrever con su actitud que no era realmente consciente de la ilicitud de su comportamiento frente al menor A.S.R.-

Del anterior análisis probatorio y como en acápites anteriores se dijera, se desprende inequívocamente la condición de inimputabilidad en el procesado LONDOÑO ROBLEDO frente la consumación del injusto que se le atribuye, y en armonía con las exigencias previstas en tal sentido por la H. Corte Constitucional,

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

Sentencia C-107/18, de fecha 31 de octubre de dos mil dieciocho (2018). M.P.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

*“Sobre el particular, el Código Penal prevé que son tres las situaciones que conllevan a una declaratoria de inimputabilidad, la inmadurez psicológica, el trastorno mental o estados similares. La inmadurez psicológica corresponde a “la falta de maduración global, severa y perfectamente instaurada, que cobija una o varias áreas de la personalidad del sujeto y que explícitamente impidió, en el momento de cometer su acción, obrar con pleno conocimiento de causa y con libre capacidad de autodeterminación”. Incluye algunos trastornos como la discapacidad intelectual, trastornos del desarrollo y déficit del proceso global de aprehensión de la realidad sociocultural como el caso de los discapacitados sensoriales con severa deprivación de información, que puede ocurrir en la sordomudez o marginalidad social extrema”.*

Por supuesto, carece de fundamento lo argumentado por el representante víctimas en cuanto a que no se demostró con prueba científica proveniente de un médico psiquiatra, el trastorno y deficiencia mental del acusado, por lo que concluye que éste actuó con la presunción legal de sus plenas facultades mentales y debe responder como imputable frente al punible investigado. Al respecto nada más apropiado para desvirtuar tal hipótesis, que el siguiente aparte de la *sentencia SP1417–2021 Radicado N°51814, de fecha 21 de abril de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia:*

*“La Sala considera necesario señalar que la declaración de inimputabilidad no es un concepto médico sino jurídico y que la sola manifestación del perito no es suficiente para fundar la determinación de inimputabilidad, pues, ésta es «una categoría jurídica que le corresponde*

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

*determinarla al juez encargado de decidir el asunto y no a los especialistas traídos por las partes», con base en el principio de libertad probatoria y de apreciación racional de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica (Cfr. CSJ SP, 15 dic. 2000, rad. 13595; CSJ SP, 16 dic. 2009, rad. 10964; CSJ SP, 6 mar. 2013, rad. 39559 y CSJ SP, 10 dic. 2013, rad. 39565)».*

Y con base en el principio de libertad probatoria fue que se allegó al juicio esa diversidad de elementos de prueba, objeto de estudio, así no se hubiera incorporado alguna prueba científica proveniente de un médico psiquiatra o del Instituto de Medicina legal, con la finalidad de establecer la inimputabilidad del acusado, lo que en criterio de la Corte Constitucional, en la aludida Sentencia C-107/18, no era necesario en ese sentido:

*“En ese contexto, el juez, para establecer la inimputabilidad del procesado, puede valerse de varios elementos materiales probatorios y no solo del informe pericial, principalmente, de la historia clínica del sujeto, documentos, entrevistas de amigos, familiares, compañeros, la víctima, etc. Así mismo, el perito (psiquiatra o psicólogo forense) a la hora de realizar el informe pericial y declarar en la audiencia de juicio oral, podrá considerar, además de la entrevista realizada al examinado, otras evidencias para emitir sus conclusiones, como la lectura del expediente, la realización de exámenes paraclínicos complementarios, la historia clínica, fotografías de la escena, antecedentes disciplinarios y penales, informes escolares o de rendimiento laboral, etc.”.*

Mal podría admitirse entonces esa posibilidad de asimilar la condición de inimputabilidad que se predica del señor LONDOÑO ROBLEDO, a una causal de ausencia de responsabilidad penal, como equivocadamente lo hiciera el A quo, pues está claro que en el error de tipo no incide esa problemática de naturaleza psicológica

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

o cognitiva materia de estudio por parte del profesional de la psicología DIEGO ATEHORTÚA POSADA.

Finalmente, valga precisar que si alguna duda quedara respecto a si el acriminado debiera responder como imputable frente a la comisión del punible, era deber de la Fiscalía despejarla, pero no lo hizo:

*“En todo caso, siempre que existan dudas sobre la imputabilidad del acusado, al ser una condición de la culpabilidad y esta, a su vez, un elemento de la conducta sancionable con «pena» (art. 9, inc. 1, C.P.), le corresponde a la Fiscalía descubrir, solicitar e incorporar las pruebas que sean necesarias para dilucidar tal aspecto, pues solo así podrá cumplir con la carga de demostrar todos los presupuestos fácticos de la responsabilidad «más allá de toda duda» (art. 7 del C.P.P.)”*  
(sentencia SP1417–2021 Radicado N°51814, antes mencionada)

En ese orden, lo que quedó fortalecido fue el tan mencionado informe psicológico, debidamente incorporado como prueba en la audiencia del juicio oral por el profesional ATEHORTÚA POSADA, prueba esencial de descargo y que en últimas fue avalada por el ente acusador, hasta el punto de solicitar su delegada en los alegatos de conclusión que se sancionara como inimputable al procesado, y de la misma manera ese fue el motivo central de su disenso frente al fallo impugnado, solicitando, con serios argumentos que como ha podido verse comparte la Sala, se revocara la absolución y se profiriera a cambio sentencia condenatoria en su condición de inimputable frente a la comisión del punible que se le atribuye.

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

Cumplió así la defensa su misión de desvirtuar la capacidad del procesado de cometer el ilícito con culpabilidad, principalmente a través de la referida valoración psicológica, la cual fue entregada a la Fiscalía en el término previsto en el artículo 344, inciso 2º C.P.P., como bien puede verificarse en el registro de audio correspondiente a la audiencia de formulación de acusación, y tal como lo exige la H. Corte Suprema de Justicia en la aludida *sentencia SP1417-2021 Radicado N°51814, de fecha 21 de abril de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán*:

*”Ahora bien, es cierto que, en principio, la parte más interesada en desvirtuar la capacidad del acusado para cometer el delito con culpabilidad sería la defensa dada la magnitud del rédito que puede implicar a su representado: o la aplicación de consecuencias jurídicas menos lesivas que las penas o, inclusive, la exoneración de cualquier medida en los 2 eventos contemplados en el artículo 75 del C.P. Cuando sea esa la estrategia, el defensor «entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado» en la audiencia de formulación de acusación, tal y como lo ordena el artículo 344, inc. 2, del C.P.P.”*

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar declarar penalmente responsable al señor FERNEY LONDOÑO ROBLEDO en su condición de inimputable y como consecuencia se le impondrá la correspondiente medida de seguridad, pues como lo bien lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en providencias como la radicada bajo el número 32468, con ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez: *“(…) es claro que la inimputabilidad, cuando se ha demostrado que la conducta típica es antijurídica, no conduce a la absolución, porque en esas condiciones a la persona se le declararía responsable, sometién dosele a un tratamiento diferente denominado medida de seguridad, de*

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

*acuerdo con las previsiones que desarrollan los artículos 69 al 81 del Código Penal. De tiempo atrás así lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia (...)”<sup>1</sup>.*

Según el artículo 69 del Código Penal son medidas de seguridad: “1. *La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada*, 2. *La internación en casa de estudio o trabajo* y 3. *La libertad vigilada*.”

Teniendo en cuenta que la pena señalada para el delito de Acto sexuales con menor de 14 años, agravado por el numeral 7o del artículo 211 de la Ley 599 de 2000, por el que fue acusado el procesado, estaría entre *12 y 19 años y medio de prisión*, e igualmente, que de acuerdo al informe psicológico se habla *un probable retraso mental leve*, pues lo que se estableció fue un *trastorno de personalidad e inmadurez psicológica*, la medida sería la prevista en el numeral 2º de mencionado artículo 69 “*La internación en casa de estudio o trabajo*”, o más concretamente y según el criterio de H. Corte Constitucional, en la referida Sentencia C-107/18, de fecha *31 de octubre de dos mil dieciocho (2018)*, la medida será la de *internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar, por un término de 10 años* .

*“Ahora al inimputable que no padezca trastorno mental se le impondrá la medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación,*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias allí referenciadas, del 8 de junio de 1989 y 30 de mayo de 2002 (Rdo. N° 9888), Sala Plena y Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar, la cual tendrá un máximo de duración de 10 años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto. Como en los dos casos anteriormente citados, habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio en el que desenvolverá su vida o cuando la persona sea susceptible de tratamiento ambulatorio. El máximo de la medida no podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito”.(Subrayas nuestras)

Será el juez encargado de vigilar el cumplimiento de la sanción, quien realizará el seguimiento dirigido a establecer si la medida de seguridad debe continuar, suspenderse o modificarse previo dictamen de experto oficial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- SE REVOCA** la sentencia absolutoria objeto de la presente apelación, para en su lugar declarar penalmente responsable al sentenciado FERNEY LONDOÑO ROBLEDO, en su condición de inimputable, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.



Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

**SEGUNDO.-** Como consecuencia, **se ordena** su internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar, **por un término de 10 años .**

**TERCERO.-** El juez encargado de vigilar el cumplimiento de la sanción, realizará el seguimiento dirigido a establecer si la medida de seguridad debe continuar, suspenderse o modificarse previo dictamen de experto oficial. Se dispone igualmente librar orden de captura en contra del sentenciado para hacer efectivo su traslado al establecimiento público o particular donde será internado.

**CUARTO.-** Frente a la presente decisión, por constituir primera condena, procede el recurso de apelación en virtud del principio de doble conformidad, en los términos establecidos en la ley.

**QUINTO.-** En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la sanción.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado N° : 2018-0824-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª instancia.  
CUI : 05-172-60-00269-2012-00008.  
Acusado : Ferney Londoño Robledo.  
Delito : Actos sexuales con menor

Código de verificación:

**deaa512c0394dde6a1ef227177cdcb11b4239f8868bcf14ede24edc  
392163855**

Documento generado en 28/01/2022 03:16:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2022-0035-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**CUI** : **05000-22-04-000-2022-00020**  
**Accionante** : Oscar Hernán Criollo Suárez  
**Accionado** : Juzgado 1º Penal del Circuito  
Especializado y otros  
**Decisión** : Niega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 011

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano OSCAR HERNÁN CRIOLLO SUÁREZ contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura del amparo entre otras, de sus garantías constitucionales fundamentales al habeas data, trámite al cual fueron vinculados el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL

Nº Interno : 2022-0035-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00020  
Accionante : Oscar Hernán Criollo Suárez  
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia

CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y la SIJIN-MEVAL de la  
POLICÍA NACIONAL.

## **ANTECEDENTES**

Expuso el señor OSCAR HERNÁN CRIOLLO SUÁREZ, que el 117 de noviembre de 2021, solicitó al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, ocultara la información en el sistema de gestión Siglo XXI, Consulta Nacional y Consulta Nacional Unificada, que reporta en razón al proceso bajo radicado 05 579 6000 700 2010 00015 01, seguido en su contra, y en el cual le fue extinguida la pena impuesta.

Señala que hasta la fecha esa instancia judicial no ha ocultado la información alusiva a su antecedente penal, pese a haberse extinguido la sanción que sobre él pesaba, de ahí que solicite a través de este mecanismo se ampare su derecho fundamental de petición y habeas data, y, en consecuencia, se ordene a la autoridad judicial se suprima la información alusiva a la sentencia penal que pesaba en su contra dentro del proceso ya indicado, por su extinción.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

**ADMINISTRADOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
SIJIN MEVAL:**

N° Interno : 2022-0035-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00020  
Accionante : Oscar Hernán Criollo Suárez  
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia

El Intendente Jorge Tobón Estrada informa que efectuada la búsqueda en sus sistemas, ingresando el nombre y número de cédula del señor Criollo Suárez, en efecto, existe una sentencia condenatoria del 14 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, bajo radicado 05 576 6000 700 2010 00015 01, por el delito de Receptación, sin embargo, la decisión fue extinguida el 5 de junio de 2021. En ese orden de ideas, señala el aludido funcionario, el sistema fue debidamente actualizado y muestra de ello es que verificada la página de antecedentes de la Policía Nacional, el señor OSCAR HERNÁN CRIOLLO SUÁREZ, con cédula de ciudadanía 10.692.618, *NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.*

Solicita por lo tanto, la desvinculación de esa entidad de la presente acción de tutela.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:**

Informa su titular, que el señor OSCAR HERNAN CRIOLLO SUAREZ, fue condenado mediante fallo de fecha 14 de marzo de 2011, a la pena de 36 meses de prisión y multa equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ser hallado penalmente responsable del delito de Receptación de Hidrocarburos, decisión confirmada en Segunda Instancia por la Sala penal del H. Tribunal Superior de Antioquia, el día 13 de junio de 2012.

N° Interno : 2022-0035-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00020  
Accionante : Oscar Hernán Criollo Suárez  
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia

Informa que el 21 de enero de 2022, se constató que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el día 1º de octubre de 2018, mediante auto interlocutorio ordenó la prescripción de la pena en favor del señor OSCAR HERNAN CRIOLLO SUAREZ, de acuerdo a verificación que se realizó de manera física, ya que en el programa de gestión no se encontraba clara la fecha de la terminación del proceso.

Por lo tanto, mediante oficio de 21 de enero de 2022, se solicitó al Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, el ocultamiento de las diligencias con CUI 05579 60 00 700 2010 00015, donde figura como sentenciado el señor OSCAR HENAN CRIOLLO SUAREZ, actividad materializada de manera efectiva el 24 de enero de 2022, como logra evidenciarse a partir de la constancia aportada a esta acción constitucional.

Así mismo, por oficio 007, procedieron a remitir respuesta a la petición elevada por el accionante CRIOLLO SUAREZ, a través de los correos electrónicos [abg.vivianaguiza@hotmail.com](mailto:abg.vivianaguiza@hotmail.com) y [johanvalderramag@gmail.com](mailto:johanvalderramag@gmail.com), frente a los cuales fue certificada la recepción del documento.

Por virtud de lo expuesto, estima el señor juez que el proceso se adelantó con el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asisten al señor OSCAR HERNAN CRIOLLO SUAREZ por lo menos en lo que es de competencia de ese Despacho.

N° Interno : 2022-0035-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00020  
Accionante : Oscar Hernán Criollo Suárez  
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia

## **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:**

Allegó los respectivos informes a través del juzgado de conocimiento.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, éstos en los casos que la ley regula, y siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora desde el 17 de noviembre de 2021, petitionó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que adelantara las gestiones pertinentes en orden al ocultamiento del



N° Interno : 2022-0035-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00020  
Accionante : Oscar Hernán Criollo Suárez  
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia

proceso en el cual fue sentenciado el 14 de marzo de 2011, ello por cuanto ya se declaró extinta la pena impuesta en esa oportunidad. Fue así que el 21 de enero de 2022, el despacho de conocimiento ofició al Centro de Servicios de esa especialidad a fin de que procediera de acuerdo a lo solicitado por el señor Criollo Suárez, actividad de la cual se dio razón a esta persona a través de los correos electrónicos [abg.vivianaquiza@hotmail.com](mailto:abg.vivianaquiza@hotmail.com) y [johanvalderramag@gmail.com](mailto:johanvalderramag@gmail.com), como fuera solicitado por él mismo.

En efecto, el 24 de enero siguiente, de acuerdo con la información allegada por el mismo despacho accionado, se conoció que *el proceso adelantado en contra del señor OSCAR HERNAN CRIOLLO SUAREZ, en lo que refiere al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ya se encuentra oculto.*

En ese orden, logra constatarse entonces, que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que frente a la petición elevada por el señor Oscar Hernán Criollo Suárez, ya fue emitida una respuesta de fondo, indicándosele sobre la orden dada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al Secretario del centro de servicios de esa especialidad, en el sentido de ocultar el proceso bajo código único de investigación 05579 60 00 700 2010 00015. El contenido de la respuesta, además, fue dado a conocer al interesado, a través de los canales dispuestos por él para esa finalidad. Consecuencialmente, a la fecha se encuentra oculta la información de la cual se quejaba el actor,

Nº Interno : 2022-0035-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00020  
Accionante : Oscar Hernán Criollo Suárez  
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia

según se evidenció a partir de la respectiva constancia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano OSCAR HERNÁN CRIOLLO SUÁREZ, y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición y habeas data; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2022-0035-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00020  
Accionante : Oscar Hernán Criollo Suárez  
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado

N° Interno : 2022-0035-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00020  
Accionante : Oscar Hernán Criollo Suárez  
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b5362f0537599e372d1001f9dcd6369fea99ee8199111900fd361ff6e**  
**475f450**

Documento generado en 28/01/2022 04:47:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-0050-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**CUI** : **05000-22-04-000-2022-00028**  
**Accionante** : Jhonier Tello Palacios  
**Afectado** : Faider Antonio Farrada Rodríguez  
**Accionado** : Juzgado Penal del Circuito de  
Marinilla y otros  
**Decisión** : Improcedente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 011

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano FAIDER ANTONIO BARRADA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA y el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fueron vinculados el EPC DE BELLO y la abogada YOLANDA JIMÉNEZ TABERA.

## **ANTECEDENTES**

El pasado 20 de abril de 2021 el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, revocó la prisión domiciliaria del señor FAIDER ANTONIO BARRADA RODRÍGUEZ, no obstante haber justificado su no permanencia en el lugar de domicilio en el momento en el que se comunicaron al abonado telefónico 3006838367 de propiedad de su progenitora.

Se informa asimismo, que desde el año 2020 no pudo acercarse más a la Penitenciaría de Bello para el control del cumplimiento del permiso de hasta 72 horas, debido a la situación de pandemia, y por la cual no se permitió el ingreso a dicho establecimiento, obteniendo solo como respuesta que esa clase de beneficios quedaban suspendidos. Además, llamaba y no contestaban.

Dice el apoderado del señor Faider que el 15 de septiembre de 2020, este se contactó con su abogada Yolanda Jiménez Tavera y así lo ayudara con sus descargos en el incidente de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria iniciado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Medellín, quien pese a advertirle que había renunciado al Sistema Nacional de Defensoría Pública, le solicitó las pruebas respectivas en orden a presentar los argumentos de defensa, sin embargo, parece que no lo hizo.

Adujo que si bien el despacho ejecutor refirió en su decisión de revocatoria sobre la existencia de unas constancias acerca de la llamada a ciertos números telefónicos los días 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre de 2020, no da cuenta de la hora en que ello sucedió.

Sobre ese mismo aspecto, se refiere a que en el acta de compromiso suscrita para acceder al sustituto de la prisión domiciliar, del 11 de octubre de 2016, consignó como números telefónicos para su ubicación, 57241257 (sic), suspendido por falta de pago; 300 303 63 48 de su hermana, a quien le robaron el teléfono celular en marzo de 2019; 301 635 29 16, correspondía a una tía a quien le robaron el celular en septiembre de 2020; 297 15 45 de otra pariente, fue suspendido el servicio desde mayo de 2021, por falta de pago. Así mismo, cita el número de teléfono 300 683 83 67 que pertenece a la progenitora del señor Faider Antonio y a la fecha está activo, a través del cual se intentó su ubicación sin aludirse a la fecha por parte del señor juez, evento en el cual aquella persona informó que su hijo se encontraba en la carnicería.

Sobre este escenario, la parte actora solicita se tenga en cuenta que en época de pandemia, para salir a comprar los diferentes alimentos, cada día podía salirse según el número final de su cédula. A ello suma el señor Faider a través de su apoderado, que su señora madre y hermana padecen de enfermedades que son de cuidado.

Refiere asimismo que la misma abogada le

enteró de que el EPC Bellavista emitió concepto favorable para acceder a su libertad condicional el 4 de diciembre de 2020, y resultaba probable que se lo concedieran. Sin embargo, hasta el momento desconoce algún pronunciamiento al respecto, por parte del juzgado aludido, y por lo tanto, en atención a recomendaciones de la misma profesional del derecho, inició alguna labor productiva desde su casa para garantizar su subsistencia y la de su familia.

De acuerdo a lo expuesto, solicita se ordene al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, resolver acerca de su libertad condicional, elevada según el actor, por el EPC DE BELLO desde el 4 de diciembre de 2020; así mismo, ordenar al mismo despacho anular lo decidido sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria e iniciar un nuevo incidente respecto a dicho escenario.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las autoridades vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA:**

Informa su titular que ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta en contra del señor Barrada Rodríguez, en el proceso donde se decretó acumulación jurídica de penas el 01 de junio de 2015 por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San José



de Cúcuta, donde se fijó en definitiva una pena de 23 años de prisión, por los fallos que se profirieron en su contra por parte del Juzgado Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 18 de septiembre de 2007 y Segundo Penal del Circuito de Rionegro, el 06 de septiembre de 2007, por los delitos de Hurto calificado agravado en concurso con Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y hurto calificado agravado en concurso con porte de armas de fuego.

Relieva que, efectivamente, el Juzgado homólogo de San José de Cúcuta, mediante interlocutorio del 16 de octubre de 2015, aprobó la propuesta del beneficio administrativo de salida por 72 horas al sentenciado FAIDER ANTONIO BARRADA RODRÍGUEZ.

Señala que se cuenta igualmente con decisión del 04 de octubre de 2016, proferida por el Despacho ya mencionado, donde se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el 28 de diciembre de 2016, y esa instancia judicial – Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Medellín – asume conocimiento en relación con la actuación procesal del señor Barrada Rodríguez, en consideración a que cuando le fue otorgado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, éste fijó su residencia en esta ciudad de Medellín.

Que posteriormente, se arribaron a la carpeta informes donde se daba cuenta del incumplimiento de los compromisos adquiridos por Faider Antonio para permanecer en prisión domiciliaria, razón por la cual, mediante auto del 11 de

diciembre de 2020, fue iniciado trámite incidental contenido en el artículo 477 del Código Procesal Penal, con la finalidad de que se presentaran las explicaciones pertinentes, ello bajo consideración que (...) *Estando en ejecución de la pena; el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 11 de octubre de 2016, fijando como último domicilio autorizado para el cumplimiento de la prisión la carrera 29 calle 117 D – 4, barrio Santo Domingo de Medellín, teléfono 3016352916, 3003036348, 3006838367, 3016352916, 5724125 y 2971545, donde debería permanecer en cumplimiento de la pena. Pese a lo anterior, todo indica que el señor Barrada Rodríguez, desconoció tal compromiso ya que, según constancia suscrita por la Asistente Administrativa del Juzgado, los días 04, 07, 09, 10 y 11 de diciembre de 2020, se marcó en repetidas ocasiones a los abonados telefónicos 3016352916, 3003036348, 3006838367, 3016352916, 5724125 y 2971545 sin lograr obtener comunicación alguna, como quiera que los números se encuentran fuera de servicio y en el abonado telefónico 5787936, no contestan. (...)*

Documenta el señor juez, corridos los respectivos traslados, mediante interlocutorio emitido el 20 de abril de 2021, se revocó la prisión domiciliaria al condenado FAIDER ANTONIO BARRADA RODRÍGUEZ, toda vez que,

*“...al sentar diligencia de compromiso fijó como lugar de residencia para continuar descontando parte de la pena de prisión en el inmueble ubicado la carrera 29 calle 117 D – 4, barrio Santo Domingo de Medellín, teléfono 3016352916, 3003036348, 3006838367, 3016352916, 5724125 y 2971545 y se comprometió, entre otras obligaciones, a: “No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial...; Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; ...”, lo que se traduce, se itera, en la obligación de permanecer en la casa-cárcel mientras no se produzca una decisión más favorable.*

*No obstante, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, se tiene las constancias expedidas como se anotó*

*anteriormente por parte del Asistente Administrativo de este Despacho como de un escribiente adscrito al Centro de Servicios Administrativos, donde se plasmó entre otros que a pesar de varios intentos y de las citaciones obrantes en la carpeta, no se logró la comparecencia del penado, sin embargo, cuando se logró comunicación en uno de los abonados aportados la madre del interno domiciliario indicó que: ... señora quien dijo llamarse LUISA MARIA RODRIGUEZ indicando ser la mamá del señor FAIDER ANTONIO BARRADA RODRIGUEZ, al indagarle por este, adujo que se encontraba en la en la carnicería haciéndole un mandado..., lo que se traduce en que no se encuentra en su residencia, dado que en varias oportunidades se intenta comunicación con el interno domiciliario pero sin posibilidad de comunicación, no obstante, cuando se indica claramente que salió de la residencia a realizar compras en una carnicería si se logra el objetivo de la comunicación, tal y como se anota en las constancias, además que frente al trámite incidental iniciado, tampoco compareció, por lo que no presentó explicación o justificación para no comparecer al llamado del Despacho a pesar de que es una de las obligaciones contraídas para gozar del sustituto penal, pues el mismo fue notificado vía correo electrónico al aportado por él; lo que lleva a establecer fehacientemente que FAIDER ANTONIO BARRADA RODRÍGUEZ, no está cumpliendo con la obligación de permanecer en su domicilio y que ello conlleva al abandono su sitio de prisión, que en el presente asunto se trata de su residencia, el cual fue designado para el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta (...)*

Se recuerda también que la decisión fue recurrida y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, el 03 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, considera el señor juez, no le asiste razón a la parte actora, teniendo en cuenta que, dentro de la competencia asignada a esos Despachos Judiciales, ha actuado con diligencia y se le ha garantizado sus derechos, pues se trató en varias oportunidades de localizar a Faider Antonio sin lograr el cometido, máxime que la condición de persona privada de la libertad así sea en su residencia como es el caso, lo restringe de

su derecho de locomoción y en el evento de que así lo considere necesario debe solicitar autorización para salir de su residencia en casos de situaciones de salud y/u otras similares, o pedir permiso para trabajar cuando de ello se trate; empero, el señor Barrada Rodríguez no solicitó permiso para ausentarse, tampoco comunicó cambio de números de abonados telefónicos para su localización.

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,  
ANTIOQUIA:**

Su titular informa que la investigación radicada bajo el número 05 615 60 00294 2007 80091 y NI: 2021-00054 fue adelantada por ese despacho judicial, para ese entonces fungiendo como Juzgado Penal del Circuito Transitorio de Rionegro, en contra del señor Faider Antonio Barrada Rodríguez por la comisión de la conducta punible de Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

Al momento de emitirse la sentencia, al procesado Faider Antonio Barrada Rodríguez se le negó el beneficio sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la misma en prisión domiciliaria, al no reunirse las exigencias objetivas previstas en el artículo 63 del Código Penal dado que la pena mínima para el delito de homicidio agravado parte de 33 años y 4 meses y adicional a lo anterior, dicho punible comporta exclusión taxativa para acceder al mentado sustituto.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de Auto Interlocutorio del 20 de abril de 2021, revocó la prisión domiciliaria concedida al condenado Faider Antonio Barrada Rodríguez, al amparo del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 y efectivamente, el día 27 de junio de 2021, se recibió en aquella dependencia la apelación interpuesta por el procesado, emitiéndose decisión de fondo el día 03 de diciembre de 2021 a través del auto Nro. 108 de 2021, notificada el día 07 de diciembre del mismo año, vía correo electrónico.

Frente a la acción constitucional que ahora promueve el abogado Jhonier Tello Palacios en favor de Faider Antonio Barrada López, solicita no tutelar derecho fundamental alguno, toda vez que no se vislumbra amenaza ni menos aún transgresión de éstos.

Refiere el señor juez que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar y por tanto no puede ser tomada como una tercera instancia, revisión adicional o medida sustitutiva; además, no se cumplen los requisitos de procedibilidad fijados jurisprudencialmente, y en su lugar, pretende el actor atacar una providencia judicial que ya dio tránsito a cosa Juzgada, como lo es el auto interlocutorio por medio del cual se confirmó lo decidido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, debidamente notificado.

Relieva por lo tanto, que la decisión emitida por ese Juzgado está debidamente motivada, analizándose detalladamente los descargos rendidos por el señor Barrada

Rodríguez, pues inclusive, sus dichos corroboran que en efecto hubo incumplimiento, tal y como se señala en el auto controvertido.

### **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BELLO:**

Manifiesta su directora que de acuerdo con el reporte de novedades a nombre del sentenciado Faider Antonio Barrada Rodríguez, el 16 de mayo de 2021 fue visitado en el domicilio reportado por él como el lugar donde permanecería en prisión domiciliaria, sin embargo, no se encontró allí.

### **Dra. YOLANDA JIMÉNEZ TAVERA:**

Su vinculación no fue posible, de acuerdo a la constancia suscrita por el Escribiente de esta Sala Penal, Daniel Valencia Castaño, en el sentido que,

*Después de escribir al WhatsApp 301 737 76 83, de la abogada antes mencionada, para solicitarle su correo electrónico, encuentro que dicho número es del apoderado accionante(JHONIER TELLO PALACIOS)de la acción de tutela identificada con el NI 2022-0050-4. En dicha conversación él indica que ese WhatsApp es suyo, a lo que yo le informo que él señalo en el escrito de tutela que tal contacto correspondía a la Doctora Yolanda Jiménez Tavera, donde responde que fue un error de su parte. Finalizando la conversación pregunto al Abogado si él tiene los datos de contacto de la Doctora Yolanda, respondiendo: "No"(Anexo 1). Cabe anotar que, según el tercer punto de los hechos, que consta en el escrito de tutela, el abogado Jhonier afirma que su prohijado se comunicó con la Doctora Yolanda al número celular 301 737 76 83(Anexo 2).De la conversación antes señalada no obtuve dato de contacto alguno de la Doctora Yolanda por lo que procedo a comunicarme con el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla y el Juzgado Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De*

*Seguridad De Medellín para indagar por el correo electrónico de la abogada en mención, donde me informan no tener datos de contacto de la Abogada Yolanda. Como último recurso, encontré en la carpeta de "Archivo" del correo de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el email [yolanda.jimenez.tv@gmail.com](mailto:yolanda.jimenez.tv@gmail.com), el cual, dada su redacción coincide con el nombre y apellidos de la abogada a vincular (Yolanda Jiménez Tavera)*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De cara a lo que es motivo de inconformidad, sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra

providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de ‘*vía de hecho*’, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

*“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación\* en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.*

*No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.*

*(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales\*:*

*a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*

*b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable\*. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

*c. La verificación de una relación de inmediatez entre la*

---

\* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

\* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

\* Sentencia T-698 de 2004.



*solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.*

*d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.*

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

*Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad\* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

*a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.*

*b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

*c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).*

*d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia\*.*

*e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*

*f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan*

---

\* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

\* Ver sentencia SU-014 de 2001.

*una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.*

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquellos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la

inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la vulneración de sus garantías fundamentales, en la inconformidad que le asiste respecto de la decisión cuestionada, en primera y segunda instancia, en particular, lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fuera concedida en anterior oportunidad; empero, las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que las eventuales ausencias de su domicilio por parte del señor Faider Antonio, frente a las cuales advierte la existencia de una justificación por vía de esta acción constitucional, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

Es así que advierte la Sala, respecto de la actuación desplegada por parte de los entes accionados, JUZGADO

CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO PENA DEL CIRCUITO DE MARINILLA, fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio de los funcionarios respectivos, procedía la revocatoria de la prisión domiciliaria bajo la cual se encontraba el señor Faider Antonio. Decisión legitimada en el cumplimiento del debido proceso que debía imprimirse en una actuación de tal naturaleza como es la apertura del respectivo trámite, que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2020, bajo consideración que *según constancia suscrita por la Asistente Administrativa del Juzgado, los días 04, 07, 09, 10 y 11 de diciembre de 2020, se marcó en repetidas ocasiones a los abonados telefónicos 3016352916, 3003036348, 3006838367, 3016352916, 5724125 y 2971545 sin lograr obtener comunicación alguna, como quiera que los números se encuentran fuera de servicio y en el abonado telefónico 5787936, no contestan.*

La providencia aludida fue notificada de manera personal a la Dra. Yolanda Jiménez Tavera, en calidad de defensora de oficio del señor Barrada Rodríguez. Así mismo, al señor Faider Antonio Barrada Rodríguez, el 9 de marzo de 2020 le fue enviada copia de lo decidido a través de su correo, a más de haberse hecho constar en esa misma fecha por el Dr. Andrés Ramírez Estrada, escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, que,

*“...en la fecha, siendo las 04:31 pm de la tarde, se marcó los abonados 297 15 45, 572 41 25, sin obtener resultados positivos, debido que suena la operadora que no ha sido asignado al público, igualmente se marcó el abonado 301 635 29 16 - 300 303 63 48, con similares resultados, debido que indica la operadora no dichos números no se encuentrandisponibles, por último se marcó el abonado 300 683 83 67, contestando la señora quien dijo llamarse LUISA MARIA RODRIGUEZ indicando ser la mamá del señor FAIDER*

*ANTONIOBARRADA RODRIGUEZ, al indagarle por este, adujo que se encontraba en la en la carnicería haciéndole un mandado, al indagarle si tenía un teléfono en donde lo pudiera localizar, esta indicó que en el 324 250 74 23, en el cual se marcó de forma inmediata, contestando el mismo, acto seguido, se le puso de presente el objeto de la llamada, aportando el correo barradajaider@gmail.com, manifestando, que en éste se le podía enviar el auto aludido; igualmente se le requirió por la dirección del domicilio, aduciendo que es CRA 29 N° 107D-04BARRIO SANTO DOMINGO.*

El sentenciado presentó sus descargos de manera extemporánea, el 24 de marzo de 2021, en el mismo sentido de los hechos expuestos en esta acción de tutela, los que no fueron suficientes, pues el 20 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, decidió revocar el aludido beneficio para que en consecuencia, el sentenciado regresara a la penitenciaría respectiva, en consideración a que dicha persona *"no está cumpliendo con la obligación de permanecer en su domicilio y que ello conlleva al abandono de su sitio de prisión, que en el presente asunto se trata de su residencia, el cual fue designado para el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta, pudiéndose inferir, sin temor a equivocarnos, que el hoy condenado no ha sido respetuoso de la norma y ha desobedecido las obligaciones que trae consigo el beneficio de la prisión domiciliaria"*.

A su turno, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, en razón al recurso de apelación presentado por el señor Faider Antonio a través de apoderado, en segunda instancia confirmó lo resuelto, toda vez que las justificaciones aportadas por el accionante no resultaban suficientes para remover lo decidido por el A quo, y en razón a que, pese a las situaciones expuestas, estaba en plena capacidad de cumplir con los lineamientos

signados en la diligencia de compromiso suscrita por él en su momento:

*“Una vez notificado el trámite incidental el día 19 de marzo de 2021, donde se concedían exactos tres (3) días hábiles para emitir las explicaciones pertinentes, el procesado guardó silencio, dando respuesta solo hasta el día 24 de marzo de 2021, es decir, de forma extemporánea y confirmando que, en efecto, tenía problemas en los abonados telefónicos; anexando un escrito de fecha 25 de marzo de 2021, donde explicaba:*

*“el único motivo por el cual no contesté las llamadas telefónicas, fue porque la línea de teléfono fijo estaba cortada por falta de pago y la mayoría de mis familiares que tenían los números en los cuales me llamaban se los cancelaron por falta de pago y mi celular se había dañado, de lo que sí puedo informar es que yo he ido a la cárcel de Bellavista cada mes y siempre me dicen que todavía no están atendiendo y no me dan ninguna otra razón, por tal razón yo no había actualizado los datos y no tenía conocimiento del problema expuesto en este momento por la falta de comunicación. Así que se le solicitó Señor Juez no tomar jurídicas ni penales en contra mía ya que todo ha sido un mal entendido por mala comunicación, yo creo que si hubiera ido a visitarme allá me hubiera encontrado... porque no tengo a donde más ir que a la casa de mis padres” (Negritas fuera de texto)*

*Es importante anotar que, tal y como lo sugirió el procesado en su escrito de marzo de 2021, los funcionarios del INPEC de la EPMSC Medellín, Noroeste, procedieron con la visita en el mes de abril de 2021, es decir, al mes siguiente, reportando como novedad de tal labor: “no se encuentra en su lugar de domicilio” y en el acápite de observaciones se registra “se realiza visita a la dirección Cra. 29 N° 107 D-4 Primer Piso Barrio Santo Domingo, me atiende el señor Sebastián Barrada Rodríguez y manifiesta que el señor PPL no está en casa” (negritas fuera de texto); todo lo anterior llevó a que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ordenara el 20 de abril de 2021, la revocatoria del beneficio. Nótese que, las dificultades de las llamadas telefónicas reportadas por la Asistente Administrativa del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia fueron corroboradas por el señor Faider Antonio Barrada Rodríguez, tanto en el escrito extemporáneo de fecha 25/03/21 frente al trámite incidental, como en las explicaciones brindadas el 20 de abril de 2021; sin que exista ninguna justificación para que no se hubiese procedido con la actualización oportuna de los*

*datos de notificación ante el Juzgado que vigila la pena; al respecto es importante aclarar que, aunque se indicó por el condenado que no le fue posible actualizar datos en la Cárcel Bellavista frente al INPEC, al suscribir el acta compromisorio realmente se obligó fue con el Juzgado que vigila la pena y por tanto es este último, la autoridad ante quien debía reportar las novedades de sus datos de notificación y las dificultades de los abonados telefónicos”.*

En esas condiciones, precisamente la autoridad que vigila la condena, es la competente para adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase ejecutiva de la pena, como en el presente evento supone serlo la revocatoria de la prisión domiciliaria y, en ese sentido, no pueden simplemente impugnarse sus decisiones ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la parte inconforme con lo decidido en esa instancia, cuyos argumentos, insístase, se sustentan en que pese a las excusas indicadas por el sentenciado, ello no es suficiente para soslayar en su momento las obligaciones contraídas mediante diligencia de compromiso para acceder al referido sustituto.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela frente a providencia judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que sustenta la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual, insístase, desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las

diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia.

De ahí que no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Desde esa perspectiva, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado y aquí actor para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y donde en modo alguno dimanaran irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo de amparo.

Finalmente, en cuanto a la supuesta omisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en torno a no haberse pronunciado sobre la concesión de la libertad condicional de Faider Antonio, lo cierto es que, sobre ese particular nada se probó en este plenario y la parte actora solo se limitó a señalar que la abogada de oficio, Dra. Yolanda Jiménez Tabera le comentó al señor Faider sobre la existencia de un



concepto favorable sobre su libertad condicional emitido por el EPC DE BELLO, quien finalmente no está seguro acerca de ese hecho concreto; tampoco fue aportada alguna evidencia en ese contexto.

Así las cosas, no se tiene noticia alguna de una petición elevada por él en ese sentido, mucho menos que en realidad exista un concepto favorable por parte del EPC DE BELLO en torno a la concesión de la libertad condicional y, en ese orden de ideas, el señor Barrada Rodríguez deberá formular la solicitud pertinente al Juzgado encargado de vigilar su condena a fin de de que se pronuncie acerca de ese tópico.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el señor FAIDER ANTONIO BARRADA RODRÍGUEZ, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA, en procura de la protección de

Nº Interno : 2022-0050-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00028  
Accionante : Jhonier Tello Palacios  
Afectado : Faider Antonio Barrada Rodríguez  
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de  
Marinilla, Antioquia y otros

sus garantías fundamentales al debido proceso, trámite al cual fueron vinculados el EPC DE BELLO, ANTIOQUIA y la abogada YOLANDA JIMÉNEZ TAVERA.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Nº Interno : 2022-0050-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
CUI : 05000-22-04-000-2022-00028  
Accionante : Jhonier Tello Palacios  
Afectado : Faider Antonio Barrada Rodríguez  
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de  
Marinilla, Antioquia y otros

**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**4c3316fcfab9cd291a4024dcaedc54bac6fe59f384d7717febf7a9ead**  
**f11b1c0**

Documento generado en 28/01/2022 04:47:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 1983 de 2017, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por las señoras ANGELA MARÍA PINO VALLE y ANGELA MARÍA VALLE DAVID quienes actúan en nombre propio así como en favor de los derechos fundamentales del señor JOSÉ ISIDRO DAVID, persona en estado de discapacidad, contra la FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS – SAE –.

En consecuencia, se **DISPONE** correrle traslado de la presente acción de amparo a la parte accionada, notificándosele de la misma, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días responda sobre lo que considere pertinente.

En cuanto a la medida provisional solicitada, alusiva a que se ordene a las entidades accionadas entregar los cánones de arrendamiento que puedan generarse respecto del inmueble sobre el cual pesa una medida cautelar (ubicado en la Carrera 105 a N° 95 A – 44LT 6B de Apartadó, Antioquia), no se accede a la misma en tanto no logra acreditarse un perjuicio irremediable que desde ya se genere frente al señor Isidro, quien al parecer venía beneficiándose de dichos dineros. Téngase en cuenta que la medida cautelar decretada por la Fiscalía aquí accionada se viene materializando desde el mes de septiembre de 2021, y solo hasta la fecha se acude de manera transitoria a este mecanismo de amparo.

Además, durante la conyuntura narrada, partiendo de la presunción de legalidad que reviste a la decisión cuestionada, otras personas del núcleo familiar del señor Isidro son las llamadas a concurrir a la manutención de dicha persona si solo depende de los reclamados canones de arrendamiento, como lo son su nieta Pino Valle y su hermana Cándida Rosa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
PLINIO MENDIETA PACHECO  
Magistrado**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a12c4abecd4dbd7f237639f8e13b876c0b943a8518dfc6464bd**

**082c175a383**

Documento generado en 28/01/2022 04:53:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05234431890012021000135 **NI:** 2021-1905-6  
**Accionante:** MARIA ASENETH GUTIERREZ TAMAYO, MONICA ISABEL ALZATE GUTIERREZ Y JORGE ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ  
**Accionado:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO Y DESASTRES – UNGRD Y MUNICIPIO DE DABEIBA  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 10 de enero 28 del 2022  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, enero veintiocho del año dos mil veintidós

#### **I. VISTOS**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), en providencia del día 23 de noviembre del año 2021, negó por improcedente el amparo constitucional deprecado por los señores MARIA ASENETH GUTIERREZ TAMAYO, MONICA ISABEL ALZATE GUTIERREZ Y JORGE ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ, de violación al debido proceso, presuntamente vulnerado por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD, y Municipio de Dabeiba.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado judicial de los afectados, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

#### **II. LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“Narra el apoderado de los accionantes que, MARÍA ASENETH GUTIÉRREZ TAMAYO, MÓNICA ISABEL ÁLZATE GUTIÉRREZ y JORGE ENRIQUE ÁLZATE GUTIÉRREZ, son propietarios del predio “LOS TANQUES”, que presenta una tradición registral del derecho de propiedad anterior a los años 30’s, y se encuentra en la órbita de la propiedad de las familias Gutiérrez y Tamayo, quienes son históricos pobladores y propietarios del municipio de Dabeiba, Antioquia; dicho predio se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 007 – 24511 y la Cédula Catastral N° 234-2-001- 000-025-00016-0000-00000, y se encuentra ubicado aledaño al perímetro urbano del municipio de Dabeiba, Antioquia.*

*Refiere que Los propietarios del predio “LOS TANQUES”, vienen siendo objeto del proceso administrativo de expropiación por parte de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD y la ALCALDÍA DE DABEIBA, ANTIOQUIA, y que estos recibieron entre el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021, la oferta informal verbal (“mandada a decir”) por parte del señor Alcalde LEYTON URREGO DURANGO y su esposa, quienes manifestaron la intención de adquirir el predio.*

*Indica que la Alcaldía de Dabeiba, en cabeza de LEYTON URREGO DURANGO, en conjunto con la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD, entidad coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD y ordenadora del Gasto del Fondo Nacional del Gestión del Riesgo de Desastres, en el mes de mayo de 2021, contactaron nuevamente a las propietarias del predio “LOS TANQUES”, ya no en términos de concertación, sino esgrimiendo que el predio sería objeto de “expropiación administrativa” con carácter de urgente, bajo los argumentos de calamidad pública e interés general, para desarrollar proyectos de “vivienda nueva rural.*

*Precisa que en el mes de julio de 2021, las propietarias del predio “LOS TANQUES”, se enteraron por una llamada de su representante, sobre el inicio del proceso administrativo de expropiación, cuando ya existía intervención en terreno por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, momento en el que el abogado Oscar de Jesús Giraldo, designado por las propietarias para la defensa administrativa, logró presentar el texto titulado “recurso de reposición” (el 18 de agosto de 2021), sin que antes se hubiera llevado a cabo ninguna fase formal de socialización, ni explicación, ni vinculación formal.*

*Indica que desde el primer momento de la intervención material del predio mencionado en el proceso de expropiación, sus representadas no fueron notificadas*



*en debida forma, y en cada etapa surtida, no se ha informado, ni se ha establecido la oportunidad procesal para el ejercicio idóneo de defensa y contradicción.*

*Aduce que las actuaciones solo se han expresado en el respectivo FMI de “LOS TANQUES”, tales como: expedición de oficios y supuestas vinculaciones, no han sido notificadas personalmente a sus propietarias, ni se han dejado constancias de comunicaciones al interior del predio intervenido, pese a que en él habita un trabajador de los propietarios; indica que los propietarios de “LOS TANQUES”, se han visto en la necesidad de enterarse de cada movimiento, acudiendo a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR en la ventanilla VUR, para consultar el FMI N° 007 – 24511 y sus movimientos durante cada semana, y por terceras personas que les han avisado del actuar de la UNGRD y de la ALCALDÍA DE DABEIBA. Los alcances de cada decisión inscrita el folio referido, no han sido explicadas ni comunicadas, ni mucho menos notificadas personalmente, ni en debida forma a los titulares del derecho de propiedad de “LOS TANQUES”, en lo que se considera, una seria irregularidad administrativa y un evidente abuso de poder enmarcado en el desconocimiento flagrante del debido proceso,*

*Concluye diciendo que dentro del trámite se ha presentado las siguientes falencias:*

- Falta de socialización de la intervención con los propietarios del predio a intervenir.*
- Falta de caracterización de la población presuntamente beneficiaria.*
- Falta de estudios de suelos y análisis predial de viabilidad del terreno.*
  
- Desconocimiento del POT y de las zonificaciones pre establecidas. - Falta de planificación y planeación.”*

Con base en lo anterior deprecia de la judicatura se ordene que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición o promulgación de la sentencia de tutela, los accionados notifiquen personalmente a los propietarios del predio “LOS TANQUES” de todos los actos administrativos que se han expedido y que recaen sobre el FMI N° 007 – 24511 y que se explique el alcance de cada uno de ellos; y que se ordene a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES – UNGRD y la ALCALDÍA DE DABEIBA, ANTIOQUIA, que evidencien o pongan en conocimiento de los accionantes, los documentos o insumos de: (i) socialización con los propietarios del predio “LOS TANQUES”, objeto de la intervención de expropiación (ii) la caracterización de las familias eventualmente beneficiarias del mismo; y (iii) los informes o estudios de suelos que demuestren que al interior del predio es viable adelantar procesos de construcción de “vivienda nueva rural”.

### III. TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 9 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres UNGRD y la Alcaldía de Dabeiba, y la entidad vinculada INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

Es así como la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres – UNGRD- manifestó que lo referido por los accionantes no es cierto, pues no se ha dado inicio a la expropiación por vía administrativa del bien inmueble del cual son propietarios, por cuando hasta el momento la entidad se encuentra adelantando la negociación directa del predio denominado **“Los Tanques.”** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1523 de 2012.

Refiere que el Alcalde del Municipio de Dabeiba, en calidad de primera autoridad administrativa y presidente del Consejo Municipal presentó el bien inmueble propiedad de los accionantes para ser adquirido por parte de la UNGRD, por cuanto en dicho predio se llevaría acabo la construcción de vivienda rural para las familias afectadas por la ola invernal, ello en uso de la calamidad publica que fuere decretada en el municipio de Dabeiba, delirándose el bien inmueble como de utilidad publica e interés social, siendo procedente aplicar lo regulado en la Ley 1523 de 2012, para su compra.

Indica que la vulneración a los derechos fundamentales de los accionados no existe por cuanto incluso ya fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la oferta de compra el 15 de octubre de 2021 de manera desfavorable, así mismo, da a conocer que las anotaciones realizadas en el folio de matricula inmobiliaria del bien, se realizaron conforme lo estipula el

numeral 5 del artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, siendo anotaciones que no tienen que ser notificadas.

Finaliza refiriendo, que la inconformidad presentada por los propietarios del predio consiste en el avalúo presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a petición de la Alcaldía de Dabeiba, y que dicha situación fue resuelta de fondo en el recurso de reposición.

Hizo alusión al proceso de notificación de la oferta de compra a los señores MARIA ASENETH GUTIERREZ TAMAYO, MONICA ISABEL ALZATE GUTIERREZ Y JORGE ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ, desde el 23 de julio de 2021, fecha en la cual se expidió la oferta de compra, enterándose en debida forma de la existencia de la oferta, prueba de ello fue el recurso de reposición que fuere interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de los antes mencionados, por lo que no deben hacer alusión a vulneración al derecho al debido proceso.

Por lo anterior solicita se declare que la Unidad para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD-, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte, el **Dr. Leyton Urrego, Alcalde del Municipio de Dabeiba** comunicó lo siguiente:

Que los propietarios del bien “Los Tanques” vienen siendo objeto de un proceso de negociación directa adelantado por la Unidad para la Gestión del Riesgo y Desastres, que dicho trámite fue socializado con el apoderado judicial de los propietarios del predio, por lo que no es cierto que el mismo se haya realizado a espaldas de ellos, así como tampoco es cierto que el inmueble hubiese sido elegido de manera caprichosa por él como Alcalde, pues se hizo de manera conjunta con otros funcionarios de la Secretaría de Planeación, Corpouraba, Dagram, Viva, UNGRD, y funcionarios del Ministerio de Vivienda, y que el criterio de elección del inmueble se basó en varios ítems como:

ubicación, área, topografía, vías de acceso, servicios públicos, y que además el predio no se encontrara en zona de alto riesgo o riesgo no mitigable.

Señala que a diferencia de lo aducido por los accionantes, el bien inmueble comporta las características adecuadas para desarrollar el proyecto de vivienda programado para reubicar a las personas damnificadas por las lluvias.

Hace alusión a que por parte de la Alcaldía se interpuso recurso de reposición en contra del avalúo presentado por el Instituto Geológico Agustín Codazzi, el cual resuelto de manera negativa.

Así mismo refiere que tuvo conocimiento que la oferta de compra fue debidamente notificada a los propietarios del bien “Los Tanques” y que siempre ha existido comunicación entre estos y la Unidad de Gestión del Riesgo y Desastres, por lo que no es cierto que los accionantes se encuentren desinformados del proceso de negociación directa.

Respecto a lo aducido por los accionantes de que no existió en el municipio de Dabeiba registro de damnificados, es un hecho que desmiente, por cuanto afirma que el municipio cuenta con la Plataforma Registro Único de Damnificados (RUD), y que los estudios de viabilidad del predio fueron dados por CORPOURABA y que no se incumplió con este proyecto en ningún momento el PBOT.

Señala que la Unidad de Gestión del Riesgo y Desastres, ha venido adelantando de manera adecuada y ajustada a la norma el proceso de negociación directa, ofertando un precio de compra de acuerdo al valor establecido por el Instituto Agustín Codazzi, que es la entidad en Colombia especializada en avalúos de inmuebles.

Por lo anterior solicita de la judicatura que se declare improcedente la acción de tutela incoada por MARIA ASENETH GUTIERREZ TAMAYO, MONICA ISABEL ALZATE GUTIERREZ Y JORGE ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ.

Finalmente, la Doctora PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, propone la excepción de falta de legitimación por pasiva por cuanto la entidad que representa no es la competente para desarrollar el proceso administrativo de expropiación expuesto por los accionantes.

Refiere que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, por cuanto no es el mecanismo adecuado para atacar el proceso administrativo del cual vienen siendo objeto, pues existen otros medios de defensa disponibles diferentes a la acción de tutela.

Por ultimo, allega el estudio técnico contentivo del informe de avalúo del predio propiedad de los accionantes, con el fin de poner en conocimiento cual fue el método de avalúo utilizado.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, por no encontrarse vulnerando ningún derecho fundamental a los accionantes.

#### **IV. SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Hizo alusión al requisito de subsidiariedad requerido por la acción constitucional de tutela, a conceptos emitidos respecto al tema por la Corte Constitucional, para finalmente indicar que la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de los señores MARIA ASENETH GUTIERREZ TAMAYO, MONICA ISABEL Y JORGE ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ, no resulta ser procedente por cuanto cuentan con otro mecanismo judicial de defensa diverso a la tutela, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es tramite ordinario idóneo para atacar un proceso

administrativo como el que pretenden los accionantes sea revisado a través de la vía constitucional.

## **V. LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia el Doctor Marco Arango Gutiérrez, representante judicial de los accionantes, , interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia y asegura que continua la vulneración de derechos fundamentales de sus representados, pues vienen siendo objeto de un proceso de expropiación administrativo, del cual desde el primer momento los propietarios del predio “Los Tanques”, no fueron notificados en debida forma, así como tampoco de las etapas subsiguientes al trámite iniciado, por lo que no han contado con la oportunidad procesal para hacer uso de los derechos de defensa y contradicción.

Señala que tanto la Alcaldía Municipal de Dabeiba como la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres UNGRD, dentro del proceso administrativo de expropiación han omitido fases como la de socialización, concertación, caracterización, y estudios idóneos de suelos y su vocación, pues afirma que existe una vulneración en el trámite en conjunto, haciendo alusión a que el recurso de reposición incoado por él es un trámite aislado.

Refiere que la propietaria principal del predio “Los Tanques”, es una persona vulnerable, por cuanto hace parte de la tercera edad, y como tal es sujeto de especial protección.

Finaliza indicando que todo el proceso administrativo resulta ser una actuación de la administración municipal de Dabeiba, en la cual se han visto involucradas instituciones como la UNGRD y el Instituto Geológico Agustín Codazzi, quien efectuó el avalúo comercial del inmueble de manera flagrantemente arbitraria

desconociendo las realidades territoriales, las distancias entre cabeceras y veredas, y desconociendo la realidad de orden publico, y la realidad comercial del municipio de Dabeiba.

Por lo anterior solicita se revoque el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, y en su lugar se conceda el amparo deprecado.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el Doctor Marco Arango Gutiérrez, actuando en representación de los señores MARIA ASENETH GUTIERREZ TAMAYO, MONICA ISABEL ALZATE GUTIERREZ Y JORGE ENRIQUE ALZATE GUTIERREZ, el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, presuntamente conculcados por la Alcaldía Municipal de Dabeiba y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD, al interior del proceso administrativo de negociación directa.

### **2. Problema jurídico**

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto las entidades accionadas vienen vulnerando derechos fundamentales a los accionantes tal como lo expone su representante judicial, o por el contrario su solicitud de amparo es improcedente tal como lo determino el juez de primera instancia.

### **3. REQUISITO DE SUBSIEDARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*“2.5. Subsidiariedad. El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no*

*disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*<sup>[11]</sup>

*2.5.1. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*<sup>[12]</sup>.

*3.6.3. En ese sentido, el legislador estableció en nuestro ordenamiento jurídico distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas tienen la facultad de utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar asuntos de orden legal. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.*

*3.6.4. En este contexto, se encuentra razonable la decisión del Constituyente de 1991, de introducir al ordenamiento constitucional la acción de tutela (CP art. 86), como un mecanismo reservado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, evento en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que a pesar de la existencia del otro medio de defensa judicial, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable.*

*3.6.5. En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*<sup>[13]</sup>.



*3.6.7. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos<sup>[14]</sup>, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>[15]</sup>, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>[16]</sup>.*

*No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo<sup>[17]</sup> u ordenar que el mismo no se ejecute<sup>[18]</sup>, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*3.6.8. Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente.”*

#### **4. Caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, lo primero que advierte la Sala es que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

***“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”***

*“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante” [55].*

*“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”*

*“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”*

*“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”*

*“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”*

*“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”*

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso una vez revisada la actuación, se observa que si bien la acción de tutela se dirigió en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD-, la Alcaldía de Dabeiba y se decidió vincular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se el despacho de instancia omitió vincular al contradictorio a la Agencia Nacional de Infraestructura, por cuanto de la respuesta dada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres se pudo conocer que dicha entidad también se encuentra efectuando actuaciones al interior del predio “Los Tanques” propiedad de los accionantes, mismo que se encuentra siendo objeto del trámite administrativo de negociación directa, siendo adecuado conocer que actuaciones se están desplegando por parte de dicha entidad.

En consecuencia, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura, debido a que puede verse inmersa en las resultas de la presente acción constitucional, además establecer con claridad cual ha sido el trámite administrativo realizado con el bien precitado y verificar si en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba el pasado 9 de noviembre de 2021, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), el pasado 9 de noviembre de 2021, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir de inmediato las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3105ee61f9f324ee0a12adb1fecf944d8a020252afd47beef4d211b26ff327ab**

Documento generado en 28/01/2022 11:49:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**